



## MEMORÁNDUM N° 36/2024

**A: MARIE CLAUDE PLUMER BODIN  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**

**DE: OSCAR LEAL SANDOVAL  
JEFE OFICINA REGIONAL AYSÉN**

**MAT.: SOLICITA MEDIDA PROVISIONAL PRE PROCEDIMENTAL PARA BAR CHAPLIN**

**Fecha: 16 de diciembre de 2024**

---

Con fecha 15 de diciembre de 2024, esta Superintendencia recibió una denuncia en razón de los ruidos provenientes de Bar Chaplín, individualizada con el ID 106-XI-2024. De la información contenida en su expediente, cabe señalar lo siguiente.

El establecimiento denunciado corresponde a un local con patente de restaurant de turismo ubicado en calle Francisco Bilbao 260, comuna de Coyhaique, y corresponde a una fuente emisora según indica la norma de emisión contenida en el decreto supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente (D.S. N°38/2011 MMA), toda vez que es una actividad Comercial. En su interior se realizan actividades de servicio de comidas y bebidas, reproducción de música envasada y amplificación de voces en modalidad de karaoke, especialmente. En la terraza exterior, ubicada sobre la vereda de calle Francisco Bilbao, se ubica un parlante de reproducción de música envasada. Este funciona de lunes a domingo, hasta las 5 AM los fines de semana. Según consta en los antecedentes disponibles al día de hoy en el expediente de la denuncia, el titular de la UF es SOCIEDAD COMERCIAL KARCRHXH SPA, rut 76.606.323-3, y su dirección es Francisco Bilbao 260, comuna de Coyhaique, comuna de Coyhaique.

El grupo familiar que reside en el domicilio del denunciante [REDACTED]

[REDACTED] El domicilio de la denunciante se ubica [REDACTED]. En la fiscalización se constató que [REDACTED]



[REDACTED]  
[REDACTED] es la persona más afectada por el ruido.

En atención a la presentación realizada, personal de la Superintendencia del Medio Ambiente concurrió el día 15 de diciembre de 2024, a las 00:10 horas, al domicilio indicado en la denuncia, ubicado en [REDACTED], con el objeto de realizar una medición de ruido de acuerdo a las disposiciones del D.S. N°38/2011 MMA. Las referidas actividades constan en las Actas de Inspección Ambiental respectivas, cuyos datos fueron registrados en las fichas que conforman el reporte técnico. Ellas dan cuenta de que el receptor se encuentra ubicado en la denominada zona Z1, del Plan Regulador de la comuna de Coyhaique, homologable a una Zona II del D.S. N°38/2011 MMA. Igualmente da cuenta de que la medición llevada a cabo fue realizada en periodo nocturno, en un punto de medición [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

El resultado obtenido -luego de realizadas las correcciones que establecen los artículos 18 y 19 de la norma de emisión citada- arrojó los siguientes resultados, respecto del nivel de presión sonora corregido:

Receptor	NPC [dBA]	Ruido de Fondo [dBA]	Zona DS N°38	Periodo	Límite [dBA]	Estado
1	61	No afecta	II	Diurno	45	Supera

Cabe mencionar que la medición fue realizada con las puertas de salida de emergencia del local cerradas. La denunciante informa que la peor condición ocurre cuando se abren estas puertas para ventilar el local y no existe barrera a la propagación de ruido.

De lo anterior se concluye que fue constatada una superación de 16 dBA por sobre el límite máximo permitido por el D.S. N°38/2011 MMA, haciendo necesaria la realización de acciones preventivas en el caso concreto. Por ello, mediante el presente acto solicito a usted la dictación de medidas provisionales respecto del establecimiento ya identificado, con el objeto de velar por la salud de la población que habita en torno a la misma.

#### **Medidas Provisionales Solicitadas**

En observancia del artículo 32 de la ley 19.880, al cual se remite el inciso segundo del artículo 48 de la ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA), solicito que, por un periodo de 15 días hábiles, ordene al mencionado establecimiento las siguientes medidas:



1. En un plazo de 10 días hábiles (artículo 48° letra a), elaborar un informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos, que considere, a lo menos, un levantamiento de las características del establecimiento (cantidad de equipos, niveles de potencia acústica de los equipos, distribución y proyección sonora dentro del local, eficiencia acústica, entre otros), junto con las características y materialidad de las estructuras principales del establecimiento (techo, paredes y suelo). El mismo deberá indicar sugerencias de acciones y mejoras acústica que puedan ser implementadas en el local, para dar cumplimiento a los niveles de emisión de ruido del D.S. N°38/2011 MMA, con su respectivo calendario de implementación. Este informe deberá ser elaborado por un especialista en la materia –adjuntándose el título que acredite sus competencias–.

2. En un plazo de 15 días hábiles (art. 48 letra a), se deben implementar las mejoras propuestas por el informe señalado precedentemente, apoyado por el profesional que lo elaboró.

Esta medida será verificada mediante la presentación de documentos que demuestren la cotización del trabajo, la adquisición de los materiales y la realización de obras que permitan aumentar la aislación acústica de la instalación. En caso de que la realización de las obras requiera más tiempo que lo otorgado mediante el presente acto y solo para efecto de la verificación de las medidas ordenadas, deberá ser acompañada -dentro del plazo de vigencia de la medida ordenada- información que respalde el retardo, así como también un cronograma que establezca plazos ciertos para la realización de los mismos.

3. En un plazo de 10 días hábiles (artículo 48° letra a), implementar e instalar, en un lugar cerrado para evitar que sea manipulado, un dispositivo limitador acústico en la cadena electroacústica, el cual debe ser programado por un profesional en la materia, para reducir las emisiones acústicas provenientes de los sistemas de reproducción y de amplificación del local. La medida debe ser verificada mediante la presentación de documentos que den cuenta de la fecha de adquisición e implementación del dispositivo, acompañando, además, información técnica del mismo.

4. Prohibir el uso de equipos de amplificación y la realización de eventos o actividades de karaoke en horario nocturno (desde 21:00 horas a 7:00 horas), mientras no se encuentren implementadas las mejoras definidas en el informe técnico de diagnóstico. Esta prohibición incluye sistemas de reproducción de música, altavoces, parlantes, subwoofer y animadores al interior del local y terraza exterior del local. Dicha medida será verificada mediante reportes semanales que den cuenta de la efectiva prohibición del uso de equipos de amplificación y de las actividades o eventos de karaoke, lo que puede consistir a modo de ejemplo, en registros fotográficos con fecha, hora y georreferenciación. La prohibición será por el plazo de 15 días hábiles, o hasta que se acredite la implementación de las mejoras propuestas en el informe



técnico de diagnóstico de problemas acústicos.

Las medidas solicitadas, son bajo apercibimiento de solicitar la autorización del Tribunal Ambiental respectivo para ordenar la detención del funcionamiento del establecimiento, según indica el artículo 48 de la LOSMA, en caso de detectarse un incumplimiento.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



**OSCAR LEAL SANDOVAL**  
**JEFE OFICINA REGIONAL DE AYSEN**

**OLS**

**Distribución:**

- Superintendente del Medio Ambiente
- Fiscalía
- División de Fiscalización
- División de Sanción y Cumplimiento
- Oficina de Partes y Archivo

**Anexos:**

- Acta de inspección
- Reporte Técnico

